

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-041/2006

PROMOVENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

SECRETARIO EN FUNCIONES:

LICDA. IRMA SALAZAR RUÍZ.

- - - - Colima, Colima, 27 veintisiete de octubre de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-41/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Acuerdo número 69, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El 03 tres de octubre de 2006 dos mil seis, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del Acuerdo número 69, que emitiera el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, dentro de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haber celebrado la jornada electoral. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente

Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE160/06 de fecha 09 nueve de octubre de 2006 dos mil seis.-----

----- **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, a las 15:02 quince horas con dos minutos del día de su remisión, así como los siguientes documentos:-----

1.- Copia certificada del Acuerdo núm. 69, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado.

2.- Copia Simple con acuse de recibo en original del escrito de fecha 03 tres de octubre del actual, signado por el hoy actor y dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual exhibió copia simple de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática tiene vigente su registro como partido político nacional.

3.- Copia Simple con acuse de recibo en original del escrito de fecha 03 tres de octubre del actual, signado por el hoy actor y dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ratifica como Comisionado Propietario ante dicha autoridad administrativa-electoral al C. Francisco Javier Rodríguez García.

4.- Copia certificada del oficio núm. 834/2006, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y por el cual se le solicitó a éste último hiciera llegar a la citada autoridad electoral, una constancia actualizada de la vigencia del registro nacional del citado instituto político.

5.- Copia Simple con acuse de recibo en original del escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2006 dos mil seis, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el primero de los mencionados exhibe copia simple de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y en

la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática tiene vigente su registro como partido político nacional.

6.- Copia certificada del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 30 de septiembre de 2006, en la que se emitió el acuerdo impugnado

7.- Copia certificada de la cédula de fecha 10 de octubre de 2006, mediante la que se notificó a la Coalición "Por el bien de todos" el acuerdo No. 69 emitido por el Consejo General con fecha 30 de septiembre del mismo año.

8.- Copia certificada del oficio No. 834/2006, de fecha 06 de septiembre de 2006, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Colima.

9.- Copia certificada del oficio No. 841/2006, fechado el 19 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado.

10.- Copia certificada del escrito de fecha 18 de septiembre de 2006, mediante el que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD remite al Presidente del Instituto Electoral del Estado la constancia de vigencia de registro nacional de dicho partido, expedida el día 10 de marzo de 2006.

11.- Copia certificada del oficio núm. 851/2006, fechado el 03 de octubre de 2006, suscrito por el Presidente de este organismo electoral.

12.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 04 de octubre de 2006, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a ese Tribunal.

13.- Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

- - - - **IV.-** El 10 diez de octubre del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, dio cuenta al presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándose formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-41/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas a su recepción, certificó que el recurso

multitudinario se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **V.-** El 13 trece de octubre del presente año, en la Segunda Sesión Pública Extraordinaria del periodo de receso 2006, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de ese mismo día fue designado como Ponente al Magistrado Presidente LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, turnándose el expediente y sus anexos mencionados en el resultando que antecede, para su sustanciación y elaboración de la resolución definitiva de este medio de impugnación. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - - **PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d), y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

B).- OPORTUNIDAD. La demanda del Recurso de Apelación, fue

presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se emitió el día 30 treinta de septiembre del 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que, estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 03 tres de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. -----

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática, además, este tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 69, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y por tanto, estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática fue quien interpuso el Recurso de Apelación. - - - -

E).- ACTOS DEFINITIVOS. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios hechos valer por el promovente y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.-----

--- - **CUARTO.-** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Comisionado Propietario Francisco Javier Rodríguez García, en su escrito que obra a fojas de la 04 a la 21 del expediente en mérito, en vía de agravios manifestó:-----

“AGRAVIOS:

Primero. Nos causa agravio el Acuerdo que se impugna por el hecho de habernos privado del derecho a recibir financiamiento público para los próximos meses, bajo el argumento de que no acreditamos que contamos con registro nacional a **pesar de haberse acreditado** ante el órgano electoral respónsale, que el Partido de la Revolución Democrática si cuenta en la actualidad con dicho registro.

En efecto, mediante oficio de fecha 18 de septiembre del año en curso exhibimos la constancia certificada actualizada de la vigencia como partido político nacional, lo cual lo acreditamos con el acuse de recibido que se anexa como prueba, pero que además en el Considerando III del propio Acuerdo se acepta que efectivamente lo presentamos.

Sin embargo, el Consejo General, en el Considerando III del citado Acuerdo, afirma que todos los partidos políticos **exhibieron la constancia de referencia con la debida oportunidad**, pero que, con excepción del Partido de la Revolución Democrática, todos los partidos políticos nacionales cumplieron con lo solicitado, pues tal y como se advierte de la segunda columna que se expresa, las fechas de las constancias que para los efectos señalados exhibieron los institutos en mención, **CORRESPONDEN A UNA FECHA POSTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL** en la que se verificaron las elecciones de diputados federales, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **LO QUE INDICA LA CERTEZA** de la autoridad electoral federal para haber determinado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **SI DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS CONSERVABAN O NO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, extendiendo en consecuencia a solicitud de los interesados las constancias hechas llegar por los representantes de los referidos institutos políticos ante este órgano electoral local.

Tal apreciación es equívoca y contradictoria por lo siguiente: de acuerdo a la Fracción II del artículo 55 del Código Electoral, los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, si en la cual no gozarán de esta prerrogativa.

En este sentido, en el Considerando III del Acuerdo, el Órgano

Electoral Responsable afirma que el día 5 cinco de septiembre del año actual la máxima autoridad jurisdiccional califico la elección presidencial, precisamente la ultima de la elecciones federales celebradas el dos de julio, lo que debe de entenderse que el plazo de los 30 días a que se refiere la fracción II del artículo 55 del Código Electoral FENECE PRECISAMENTE EL CINCO DE OCTUBRE, POR LO QUE HASTA ESE DÍA SE PUEDE PRESENTAR LA CONSTANCIA DE REGISTRO, LO QUE EL ÓRGANO ELECTORAL DEJO DE OBSERVAR O QUE APLICO DE MANERA EQUIVOCADA.

Sin embargo, de manera inmediata hace una interpretación distinta y contradictoria a la anterior, al señalar que las fechas de las constancias que para los efectos señalados exhibieron los institutos en mención, **corresponde a una fecha posterior a la celebración de la jornada electoral en la que se verificaron las elecciones** de diputados Federales, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir ya no se refiere a la fecha en que la sala superior del tribunal electoral federal califico la ultima elección federal si no que ahora se refiere a que la fecha debe ser posterior a la jornada electoral, en ese sentido con el nuevo criterio decide otorgar financiamiento público al partido Verde Ecologista y sin embargo, contrariamente se afirma que mi representado no cumplió con lo solicitado, pues la constancia que se exhibió, al igual que la del verde ecologista, es de fecha anterior a la calificación de la ultima elección federal y sin embargo a nosotros se decidió negarnos financiamiento público.

Es decir, si la fracción II del multicitado artículo 55 señala que el plazo para presentar la constancia será de 30 días contados a partir del día siguiente a la calificación de la elección y si, conforme a lo expuesto en el cuerpo de este Acuerdo la calificación se da a partir de que se hay declarado valida la elección y realizado los cómputos o, de que resuelva el Tribunal electoral en ultima instancia, lógico es que antes de la calificación de la elección, cualquier constancia que se haya expedido no tiene validez.

Sin embargo al haber aceptado la constancia que exhibió el Partido Verde Ecologista, que es de fecha 17 de agosto, debió haber aceptado también la nuestra, que al igual que la del Verde Ecologista, es de fecha anterior a la calificación de la elección, pero no por el criterio de que ellos afirman, sino porque es una acto positivo, además de que es una constancia EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD LEGALEMENTE COMPETENTE PARA EXPEDIRLA que tiene plena validez para acreditar la vigencia del registro como partido político nacional y que en todo caso los demás institutos políticos o el propio órgano electoral, si consideraban que no teníamos vigente nuestro registro, bebieron desvirtuar tal afirmación y tachar de falso el documento público presentado.

En la parte última el mismo Considerando III se afirma textualmente lo siguiente:

"lo que indica **la certeza de la autoridad electoral federal** para haber determinado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **si dichos institutos políticos conservaban o no su registro como partido político nacional**, extendiendo en consecuencia a solicitud de los interesados las constancias hechas llegar por los representantes de los referidos institutos políticos ante este órgano electoral local."

Esto es, parten de la hipótesis de que, una vez realizada la jornada electoral la autoridad electoral federal TENDRA LA CERTEZA,

CONOFRME (SIC) AL ARTÍCULO 32 DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL PARA SABER SI UN PARTIDO CONSERVA O NO SU REGISTRO COMO TAL, lo cual es incierto, pues dicho dispositivo señala que al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas, pero para que la autoridad electoral federal, determine si un partido obtuvo o no el 2% de la votación, DEBE ESPERAR A QUE EL PROCESO ELECTORAL CONCLUYA, que, de acuerdo al artículo 174 finaliza con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Federal Electoral, o las resoluciones que, en su caso, emita en ultima instancia el Tribunal Electoral Federal, que de acuerdo a la información que se tiene y que se menciona en el Acuerdo la elección presidencial concluyó el 5 de septiembre, de tal manera que es hasta esa fecha, en que **formalmente** se tiene la certeza que partidos políticos alcanzaron o no el 2% de la votación, respecto de esa elección por supuesto, PERO NUNCA ES POSIBLE SABER ANTES DE QUE CONCLUYA LOS COMPUTOS O DE QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES POR PARTE DEL TRIBUNAL, MENOS AUN AL DIA SIGUIENTE DE LA JORNADA ELECTORAL COMO LO AFIRMA EL ORGANO ELCTORAL RESPONSABLE.

Mas aún, si dije que **formalmente** se sabía de quién alcanzó la votación requerida a partir de que concluya el proceso electoral, conforme al artículo 66 del Código Electoral Federal **legalmente** se sabe qué votación se obtuvo en cada elección y quiénes perdieron el registro HASTA QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, LA CUAL TIENE COMO FUNDAMENTO LOS COMPUTOS DE CADA ELECCIÓN. Así COMO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, declaratoria que a la fecha no se ha emitido.

Con lo anterior se demuestra que cualquier constancia de registro expedida con anterioridad a esa fecha es válida, de tal manera que cuando se nos requirió exhibirla, lo hicimos oportunamente independientemente de que le fecha de expedición sea del mes de marzo del año actual, pues tal fecha NO SIGNIFICA QUE EL PARTIDO QUE REPRESENTO YA NO TENGA REGISTRO ANTE EL INSTITUTO (SIC) FEDERAL ELECTORAL, PUES ADEMÁS DE SER **PUBLICO Y NOTORIO** QUE CONSERVAMOS EL REGISTRO, A LA FECHA NO SE HAPUBLICADO (SIC) QUÉ PARTIDOS POLITICOS LO HAYAN PERDIDO, en todo caso por ser un acto positivo y teniendo el Consejo General facultades para cerciorarse de si estaba vigente o no nuestro registro, y en todo caso acreditarlo de que no lo estaba, sin embargo de manera arbitraria y por el sólo hecho de tener la constancia fecha del mes de marzo, simplemente razonó en el sentido de que habíamos perdido nuestro registro, lo cual constituye un exceso en sus funciones olvidándose de los principios de legalidad, certeza y objetividad a que están obligados observar.

En el considerando VII del Acuerdo impugnado se afirma textualmente que:

"... el Partido de la Revolución Democrática **no cumplió con la acreditación del requisito positivo a que alude la fracción 11 del artículo 55 del Código** que nos ocupa, consistente en la obligación de exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro como partido político nacional, lo que origina en disposición expresa del propio supuesto jurídico, que sin la exhibición de tal documento el

partido político de que se trate no gozará con la prerrogativa de financiamiento, requisito con el cual, no obstante los esfuerzos formulados por la Presidencia de este órgano electoral para el cumplimiento de tal condicionante, dicho instituto político hizo caso omiso a las solicitudes y requerimientos formulados, **y sin que a la fecha del día de hoy 30 de septiembre de 2006 haya exhibido ante este Consejo General la constancia en referencia**, circunstancias que lo inhabilita para acceder a la prerrogativa en mención. "

Tal afirmación es falsa, pues tal como se demuestra con el oficio que se presenta como prueba el partido político que represento, sí EXHIBIÓ LA CONSTANCIA QUE ACREDITA NUESTRO REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ANTES DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE.

En realidad lo que sucede es que el órgano electoral responsable parte de la falsa premisa de que la constancia debió haber sido expedida como mínimo en fecha posterior a la celebración de la jornada electoral a efecto de que se **verifique** conforme a la elección pasada más inmediata si un partido político conserva o no su registro, tal como lo afirma en la parte última del considerando V del citado Acuerdo, sin embargo en ninguna parte del Acuerdo se puede apreciar que la autoridad electoral responsable lo haya verificado, pues de haberlo hecho se habría dado cuenta inmediatamente que el Partido Político que represento si contaba y cuenta con registro actualizado y en todo caso debió haberse acreditado lo contrario, es decir desvirtuar un hecho positivo.

Por lo que, habiendo acreditado que el partido político que represento sí exhibió oportunamente la constancia del registro a que se refiere la fracción II del artículo 55 del código electoral de la Entidad, lo que procede es revocar el Acuerdo para el efecto que de el Consejo General determine que sí contamos con registro nacional y se nos otorgue financiamiento público que, legal y constitucionalmente tenemos derecho.

Segundo. Suponiendo sin conceder, que efectivamente no hayamos presentado la constancia actualizada de la vigencia del registro antes del 30 de septiembre, aún así el Acuerdo trasgredió normas electorales en nuestro perjuicio al acortar o reducir implícitamente el plazo que los partidos políticos tenemos para presentar la citada constancia.

En efecto, tal como se demostró en el agravio anterior, el órgano electoral responsable, en sus diferentes criterios de interpretación .que hace de la fracción n del artículo 55 del Código Electoral del Estado, respecto al tipo de elección que debe tomarse en cuenta, señala en principio que el plazo de los 30 días a que se refiere al citado artículo, inicia a partir de que se haya calificado la elección presidencial, que lo fue el 5 de septiembre, posteriormente señala que la elección se refiere a la de diputados de mayoría relativa, misma que se calificó el 22 de septiembre, después señala que podía tomarse la elección que más le favorezca al partido político de que se trate, y finalmente señaló que la constancia puede expedirse a partir del día siguiente de la jornada electoral.

Respecto de estos criterios de interpretación, en realidad a la elección a que se refiere la fracción II del numeral 55 mencionado, es a la elección federal, cualquiera que sea, pues como se trata de partidos políticos con registro nacional, evidentemente que le corresponde a la autoridad electoral federal, sea Instituto Federal Electoral o Tribunal electoral Federal calificar la elección, conforme al artículo 174 y 32 del

Código Federal Electoral y sólo a partir de los resultados que se obtengan calificada la elección se podrá saber qué partidos políticos conservan su registro y cuáles no, consecuentemente quienes tienen derecho al financiamiento público.

En ese sentido si la elección presidencial se calificó el día cinco de septiembre es claro que la fecha límite para presentar la citada constancia, será hasta el día cinco de octubre, aún en el caso de que sea a partir de la calificación de diputados, como también lo refiere el Acuerdo, habiéndose calificado ésta el 22 de septiembre, el plazo fenecería precisamente el 22 de octubre, razón por la cual, en cualquier caso, a la fecha de presentación de este recurso podríamos estar dentro del plazo legal para presentar la constancia, con independencia de que, como ya se dijo, sí se presentó.

En este sentido y en atención de que el Consejo General, conforme a la fracción III del artículo .55 del Código Electoral local estaba obligado a aprobar el financiamiento público durante el mes de septiembre del año de la elección, lo que debió haber hecho fue haberlo aprobado, pero asignando financiamiento público a todos los partidos políticos con registro nacional, incluyendo al que represento, mismo que en los archivos del consejo general existe la constancia que acredita tal calidad y en todo caso, si consideraba fundadamente que algún partido político nacional a la fecha de la aprobación del Acuerdo ya no contaba con registro nacional así debió haberlo comunicado a quien correspondiera, para efecto de poder defenderse con toda oportunidad, lo cual sería muy eventual, pues como ya se dijo conforme al artículo 174, 66 Y 67 del Código Electoral Federal, solo es posible saberlo hasta que se haya calificado la elección y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral haya emitido la declaratoria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que a la fecha no ha sucedido.

Ahora bien, como aparentemente existe una contradicción en las fechas para presentar la constancia del registro actualizada y la fecha en que se debe aprobar el financiamiento público, lo que debió haber hecho la autoridad responsable era armonizar ambas disposiciones de tal manera que ambas puedan ser aplicadas sin afectar los derechos de los partidos políticos, pues puede darse el caso que se apruebe al financiamiento el diez o quince de septiembre y sin embargo para esa fecha aún no se haya concluido el proceso electoral o calificado la elección, luego entonces ningún partido político estaría en posibilidades de presentar la constancia en los términos en que lo exige la autoridad responsable, pues el plazo inicia a partir de que sea calificada la elección.

Para hacer vigentes las fracciones n y In del numeral 55 del Código Electoral local lo que debió hacerse fue aprobar el financiamiento público en cualquier día del mes de septiembre, asignarlo a los partidos políticos con registro local y nacional y esperar a que fenezca el plazo de los 30 días a que se refiere la fracción n para que el órgano electoral este en posibilidad de tener la certeza, un día después, qué partidos políticos conservaron su registro nacional y cuáles no, y sólo entonces si alguno no lo conservó tendría que modificar los criterios de asignación del financiamiento público, **esto no sólo le daría a los partidos políticos la garantía de que los plazos que la ley le concede serán respetados**, y que no se le podrá sancionar antes de que estos fenezcan, pues entonces cualquier resolución estaría indebidamente fundada y motivada, como es el caso que se expone, sin embargo, tal pareciera que el procedimiento aplicado fue al revés, es decir primero asigna el financiamiento público, privándonos a priori del financiamiento público, incluso materialmente se trata de una

cancelación de nuestro registro, para que después, si se acredita dentro del plazo que si cuenta con registro actualizado modificaría el criterio de asignación y reasignando al partido político que a la fecha del Acuerdo no lo había acreditado, incluso quitándoselo al partido político que con posterioridad la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral haya determinado que no conservó su registro por no haber obtenido la votación requerida, que por supuesto puede darse, incluso posteriormente.

Lo anterior se corrobora, en el propio considerando IV del Acuerdo que se impugna, al afirmar que la fracción n del artículo 55 del Código Electoral, debe referirse AL PROCESO ELECTORAL LOCAL, RESPECTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, que dicha elección causó ejecutoria hasta que se resolvió el ultimo de los medios de impugnación la cual se emitió el 22 de septiembre afirmando que **"LOS 30 DIAS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION A ESTA FECHA DEL 30 DE SEPTIEMBRE AÚN NO VENCERÍAN"** lo cual reconocen expresamente que a la fecha de que se emitió el Acuerdo que se impugna el plazo aún no vencía, lo cual es cierto, pues tomando en cuenta la elección presidencial o la de diputados locales, el plazo vencería el 5 de octubre, o el 22 de octubre, respectivamente, de tal manera que dicho razonamiento nos da la razón, por lo que bien se puede presentar la constancia hasta antes de esas fechas.

No omito mencionar que inmediatamente después de reconocer que a la fecha de la aprobación del Acuerdo el plazo aún no concluía, agrega que el mismo fenece hasta antes de la emisión del citado Acuerdo, afirmación que además de ser contradictoria resulta ilegal pues reduce, sin fundamento alguno el plazo que la norma electoral le concede.

Hago mención, de que, a pesar de que a la fecha de la aprobación del Acuerdo ya habíamos exhibido la constancia antes referida, el día de hoy tres de octubre presentamos otra constancia más reciente a efecto de satisfacer el criterio de la autoridad responsable, haciéndolo, conforme a lo expuesto en este agravio, dentro del plazo a que se refiere la fracción II del citado artículo 55 del Código Electoral, razón por la cual al estar cumpliendo dentro del plazo, ahora tendrá que cumplir con la fracción II del artículo 55 y asignamos el financiamiento público que nos corresponde.

Al haberse aprobado en sus términos el Acuerdo, además de no respetar los plazos que se le concede a los partidos políticos para ejercer un derecho o cumplir una obligación, se nos privó del financiamiento público que legal y constitucionalmente nos corresponde, pero además, en cumplimiento al principio de legalidad e imparcialidad estaría obligado a reasignar el financiamiento público a partir de la fecha en que se nos privó, pues evidentemente que al no haber fenecido el plazo estábamos en la posibilidad de presentar la constancia, tal como ya lo hicimos, conforme el órgano electoral responsable."

- - - - **QUINTO.-** Por su parte, la Autoridad señalada como responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su informe circunstanciado, que obra a fojas de la 66 a la 71 del presente expediente, manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto impugnado lo siguiente:- - - - -

“INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término, se manifiesta que el promovente, C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, al momento de interponer el recurso de apelación que nos ocupa, contaba con personalidad acreditada ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición “Por el bien de todos”, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, durante el proceso electoral 2005-2006, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- El acuerdo que impugna el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, en representación del Partido de la Revolución Democrática fue emitido con fecha 30 de septiembre del año en curso, en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado y fue notificado a dicho instituto político el día 1º de octubre del presente año, a las trece horas, tal como consta en la Cédula de notificación que en su oportunidad se hará llegar a ese organismo jurisdiccional.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 03 de octubre de 2006, a las 10:22 pm., es decir, a las veintidós horas con veintidós minutos, tal como fue asentado en el sello de recepción que aparece en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las quince horas con quince minutos del día 04 cuatro de octubre de 2006.

5.- Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada, este órgano no recibió escrito alguno de partido político tercero interesado.

Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

El Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en el Acuerdo relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55 del Código Electoral del Estado, ya que el mismo se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 86 Bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como en observancia a lo previsto por el artículo 55 y demás relativos del Código Electoral del Estado.

En efecto, en cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 55, fracción III del Código Electoral, este Consejo General llevó a cabo, el último día del mes de septiembre del presente año, la aprobación y distribución del financiamiento público ordinario que corresponde a los partidos políticos, acatando para ello todas las disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, tal como se asienta en el acuerdo hoy impugnado, se consideró que el mismo no cumplió con el requisito previsto por el artículo II del citado artículo 55 del Código de la materia, toda vez que no exhibió oportunamente la constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional, lo que trajo por consecuencia la imposibilidad de este órgano electoral de incluir al PRD en la distribución del financiamiento público, atendiendo a la última frase de la disposición invocada, que textualmente señala “sin la cual no gozarán de esta prerrogativa”.

Con relación a los agravios expresados por el partido recurrente, cabe señalar que, efectivamente, la disposición citada otorga a los partidos políticos el plazo de 30 días siguientes a la calificación de la elección para efectos de exhibir ante el Consejo General la constancia actualizada de la vigencia de su registro; sin embargo, debe considerarse también que, en atención a lo previsto por el segundo párrafo de la fracción III del mismo artículo, el Consejo General tiene como fecha límite para efectuar la aprobación del financiamiento público el último día del mes de septiembre, máxime que, las ministraciones mensuales de dicho financiamiento deben ser entregadas a partir del mes de octubre del año de la elección.

Por tal motivo, durante los primeros días del mes de septiembre del año en curso, el Consejero Presidente de este Instituto giró a los presidentes de los partidos políticos sendos oficios en los que se les solicitó la exhibición, a la mayor brevedad posible, de la constancia de vigencia actualizada de su registro, exponiéndoles que este Consejo General debía llevar a cabo la aprobación del financiamiento público durante el mes de septiembre; en dichos oficios, inclusive, se hizo alusión a que en esos momentos se habían validado ya las elecciones federales de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que permitiría a la autoridad federal electoral expedir tales constancias, pues existía certeza en cuanto a si dichos institutos políticos conservaban o no sus registros como partidos políticos nacionales.

Tal como se asentó en el acuerdo citado, el Partido de la Revolución Democrática exhibió, efectivamente, una constancia de su registro como partido político nacional; sin embargo, la misma fue expedida el 10 de marzo de 2006, fecha en la que aún no se celebraban las elecciones federales y por lo tanto, no resultó idónea para acreditar que en ese momento, el Partido de la Revolución Democrática conservaba su registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral. Por tal motivo, con fecha 19 de septiembre del año en curso, se giró un nuevo oficio al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el que se le señaló que la constancia exhibida no satisfacía el requisito establecido en el artículo 55, fracción II, del Código de la materia, por tener como fecha de expedición la del 10 de marzo del año 2006, manifestándole que la constancia debía ser actualizada para poder acreditar que, después de verificadas las elecciones federales, el PRD tiene aún en vigencia su registro como partido político nacional; cabe agregar que a esta última comunicación, no recayó respuesta alguna por parte del partido hoy apelante.

Ante tales circunstancias, tal como quedó plasmado en el acuerdo impugnado, este órgano electoral estimó que al no haber cumplido el Partido de la Revolución Democrática con la acreditación del requisito positivo contenido en el artículo 55, fracción II del Código Electoral, actualizó la hipótesis del último párrafo del mismo numeral, consistente en que sin la exhibición de la constancia actualizada de la vigencia de

registro como partido político nacional, el partido de que se trate no gozará de la prerrogativa del financiamiento público.

Con relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que este órgano indebidamente consideró que la constancia exhibida por el Partido Verde Ecologista de México sí se encontraba actualizada, dando una interpretación distinta a la que se aplicó en el caso del Partido de la Revolución Democrática, es preciso mencionar que ambos institutos políticos se encontraban en circunstancias totalmente distintas. Como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, la constancia exhibida por el PVEM fue expedida el día 17 de agosto de 2006, fecha en la que ya se habían realizado las declaraciones de validez de las elecciones federales por parte del Instituto Federal Electoral, aún cuando entonces el Tribunal Electoral Federal no se pronunciara en definitiva con respecto a todas ellas. Al respecto, cabe recordar que en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados, por lo que en el presente caso, tales declaraciones de validez seguían surtiendo efectos y la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE en el sentido de que el PVEM cuenta con registro como partido político nacional, es plenamente vigente. Por ello, este órgano rechaza categóricamente la afirmación del PRD en el sentido de que cualquier constancia que se haya expedido antes de que resuelva el Tribunal Electoral en última instancia no tenga validez alguna. Caso distinto ocurre en el caso de una constancia expedida con fecha 10 de marzo de 2006, fecha en la que ni siquiera se habían celebrado las elecciones federales del proceso electoral 2006.

Además, debe hacerse notar que la disposición a que se ha hecho alusión es muy clara en cuanto a el sujeto al que corresponde la carga de demostrar que se cuenta con registro nacional vigente, a fin de estar en condiciones de participar en la distribución del financiamiento público estatal, ya que esta autoridad electoral no está obligada a otorgar dicha prerrogativa a todos los partidos políticos, aún sin reunir los requisitos que la ley de la materia establece, ni a indagar cuáles son los partidos políticos que cuentan con su registro nacional vigente. Por el contrario, a juicio de este órgano, la finalidad de la norma a que nos hemos referido es que cada partido político que desee participar en la distribución del financiamiento público local, deberá acreditar ante la autoridad electoral local ciertos requisitos que establece nuestra propia legislación.”

- - - **SEXTO.**- Respecto al expediente que consta de 87 fojas útiles, obran en el mismo copia certificada de los documentos con el que acredita el acto impugnado, constancias y el medio probatorio presentado por el promovente y la autoridad responsable, en relación con las cuales no fueron necesarias la práctica de diligencia alguna, ya que al resultar pruebas documentales se les tuvo por desahogadas por su propia naturaleza. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso b), y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Impugnación en Materia

Electoral, y a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos alegados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados en la forma como se analizarán, de conformidad con dispuesto por el artículo 38 del propio ordenamiento. - - - - -

- - - - **SÉPTIMO.-** Vistos los agravios expuestos por el recurrente, valorado el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable y demás pruebas documentales que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, es determinar si resulta apegado a derecho el Acuerdo número 69 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión de fecha 30 treinta de septiembre del año que transcurre, en lo relativo a que el Partido de la Revolución Democrática no gozará de las prerrogativas del financiamiento público, por incumplir con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima, al no exhibir la constancia actualizada de la vigencia de su registro nacional como partido político. - - - - -

- - - - **OCTAVO.-** Este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que en vía de **primer agravio** el Partido de la Revolución Democrática señala, en síntesis, que el Acuerdo número 69 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, le priva del derecho de recibir financiamiento público anual, bajo el argumento de que no acreditó al 30 treinta de septiembre de 2006, mediante constancia actualizada que contaba con registro vigente como partido político nacional, incumpliendo con ello el requisito a que alude la fracción II, del artículo 55 del Código Electoral Local, en el que expresamente se señala que sin dicha constancia no gozará de esta prerrogativa, siendo tal apreciación equivocada y contradictoria a lo dispuesto por el numeral señalado, ya que el mismo señala que los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el Consejo General, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa, y para el caso el órgano electoral responsable en su Considerando III, toma como referencia la calificación de la elección presidencial que hiciera la Sala Superior del Tribunal Electoral, el 05 cinco de septiembre, por lo que debe entenderse que el plazo de los 30 treinta días a que refiere el multicitado precepto legal, inicia a partir del 06 seis de septiembre y fenece precisamente el 05 cinco de octubre de 2006 dos mil seis, por lo que, dentro de este periodo el Partido de la Revolución Democrática, puede

presentar la constancia de registro, lo que el órgano electoral, dejó de observar o aplico de manera equivocada. Como **segundo agravio**, señala que hay contradicción en lo aprobado por el órgano electoral responsable, ya que en el Considerando V hace una interpretación diferente a la del Considerando III del Acuerdo impugnado, con relación a la fracción II, del artículo 55, del Código Electoral del Estado, consistente en la obligación de los partidos políticos nacionales de exhibir ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la constancia actualizada de la vigencia de su registro, dentro de los 30 treinta días siguientes a la calificación de la elección, y considerando que no se precisa a que elección refiere, en esta ocasión, lo vincula con la calificación de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa, en razón a que a esa elección cita la fracción I, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, de la cual el último medio de impugnación promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió el 21 veintiuno de septiembre de 2006 dos mil seis, por lo que, al 30 treinta de septiembre aún no vencería el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática, exhibiera su constancia de vigencia del registro como partido político nacional.-----

----- Para llegar a la conclusión de que si le asiste la razón al recurrente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala, las que a su parecer se incumplen y en el orden que las cita las fracciones I y II, del artículo 55 del Código Electoral Local, a la letra disponen: -----

“ARTICULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la ultima elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III... VIII...”

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente:- - - - -

1.- Tendrán derecho los partidos políticos al financiamiento público cuando: hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales, es decir 08 ocho distritos, y el 1.5% de la votación total, que representa 3,769 votos, si tomamos en cuenta que la votación total fue de 251,271 votos.

2.- También tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección.

3.- El financiamiento público se determinará anualmente, y las cantidades se entregaran por ministraciones mensuales a los partidos políticos.

4.- Para que los partidos políticos nacionales tengan derecho al financiamiento público, deberán exhibir ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de los 30 treinta días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro.

- - - - Precisado lo anterior, resulta necesario destacar que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, reconoce en el Considerando V del Acuerdo que se cuestiona, que no pasa desapercibido para ellos la condicionante que señala la disposición invocada y que se dejó transcrita en líneas anteriores, consistente en la obligación de los partidos políticos nacionales de exhibir ante ellos la constancia de referencia dentro de los 30 treinta días siguientes a la calificación de la elección, sin que en dicho precepto se precisen a qué elección se refiere, en razón de ello y considerando que en el ámbito estatal la elección

celebrada en todo el estado dentro de éste proceso electoral local es la de diputados por el principio de mayoría relativa, siendo ésta además a la que se refiere la fracción I, del artículo 55 del Código comicial y considerando que la calificación de la elección causó ejecutoria hasta que se resolvió el último de los medios de impugnación relacionados con la misma, la cual se emitió el día 21 veintiuno de septiembre del actual, a los 30 treinta días a que se refiere la disposición en comento, nos llevaría a la conclusión de que al 30 treinta de septiembre, aún no vencería el plazo. - - - - -

- - - - Manifestando así mismo la ahora autoridad responsable, que atendiendo a las diversas fechas de las constancias presentadas por los demás institutos políticos referidos en el considerando tercero, se tiene que en virtud de que la fracción II, del referido artículo 55 del Código de la materia, no refiere específicamente a qué calificación de elección se refiere, puede tomarse la que más favorezca al partido político de que se trate, la del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o en su defecto inclusive contemplar las calificaciones de las elecciones federales que se verificaron el 02 dos de julio pasado. - - - - -

- - - - Así las cosas debemos de concluir por señalar que en el Acuerdo combatido admite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la falta de claridad de la fracción II, del artículo 55 del Código Electoral del Estado, y la circunstancia de que en las elecciones estatales, el último medio de impugnación se resolvió hasta el 21 veintiuno de septiembre del actual, y en la federal las elecciones fueron calificadas el 05 cinco de septiembre del mismo año, es decir que a partir de cualquiera de estas dos fechas debería de computarse el termino de los 30 treinta días a que hace mención el precepto legal antes invocado, por lo mismo en la primera vencería el término hasta el 22 veintidós de octubre y en el segundo hasta el 05 cinco de octubre, ambos del año que corre, por lo tanto el día 30 treinta de septiembre en que se emitió el Acuerdo número 69 no había fenecido el plazo para la exhibición de la constancia y por lo mismo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hizo nugatorio el derecho del Instituto Político ahora recurrente de utilizar el término que la Ley de la materia le concede para la exhibición de la constancia actualizada de la vigencia de su registro y de esta manera gozar de la prerrogativa del financiamiento público, sin olvidar en ningún momento que la propia autoridad emisora del acuerdo que se impugna reconoce el hecho de que el partido recurrente pueda tomar la que más le favorezca. - - - - -

- - - - Aunado a lo anterior, tenemos la circunstancia de que obran agregadas en autos el oficio de fecha 03 tres de octubre del presente año, signado por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual exhibió constancia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha 02 dos de octubre de 2006 dos mil seis, en la que se hace constar que el Partido de la Revolución Democrática, tiene vigente su registro como partido político nacional, documento que tiene estampado el sello en original del Instituto Electoral del Estado, de fecha 03 tres de octubre pasado, donde se hace la anotación, “Recibí constancia certificada actualizada de vigencia de registro”, es decir antes del 05 ó 22 de octubre fechas límites para su presentación, probanzas que aparecen a fojas 22, 23 y 64 del expediente que se actúa.- - - - -

- - - - Así las cosas, resulta evidente que el proceder de la autoridad responsable, causa perjuicio al promovente, al haber aprobado en el Acuerdo número 69 en la fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, que el Partido de la Revolución Democrática, no tenía derecho a gozar de la prerrogativa del financiamiento público, en virtud de no haber cumplido a la fecha de la decisión adoptada, con la entrega de la constancia actualizada de la vigencia de su registro como partido político nacional, al no encontrar sustento legal en la fracción II, del artículo 55 del Código Electoral Local, por lo que los agravios resultan substancialmente fundados, tomando en cuenta lo razonado en sentido que ni siquiera había transcurrido el plazo de los 30 treinta días a que alude el citado precepto legal y que además dicha constancia fue exhibida en tiempo y forma, tal y como consta en autos, razón por la cual debe de determinarse que el partido recurrente cumplió con dicha formalidad y tiene derecho a recibir financiamiento público, si cumple con resto de los requisitos. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, Comisionado Propietario del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Se ordena la modificación del Acuerdo número 69 sesenta y nueve emitido el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis,

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la parte correspondiente, a efecto de que se otorgue el financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática, en los términos de lo expuesto y fundado en esta resolución. -----

- - - - **TERCERO.** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el primero como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, licenciada **IRMA SALAZAR RUÍZ**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IRMA SALAZAR RUÍZ